Jueza:
Gladys Villarreal Carreño
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE POPAYAN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

RADICADO:	2021-00219
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CÉSAR DANILO VARGAS ESTRADA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.372.561 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 147.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación al auto Nº 920 que deniega librar mandamiento de pago, notificado por estados del 09 de julio de 2021, conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.Procedencia del Recurso:

El artículo 438 del CGP señala: "(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo el Código General del Procedo cuenta con una regla general opuesta, según se evidencia en el artículo 322: "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición.

En este orden de ideas, dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recursos, frente al auto que niega el mandamiento de pago, rebatiendo los argumentos del despacho así:

034+\557-47-03
057+\300-527-9395
057+\300-775-7631
Calle 41a 70-96, Medellin
cartera.varest@gmail.com
varestconsultoria@gmail.com

2. La parte demandante no solicita de manera individual los valores de cada una de las facturas con sus respectivos intereses:

Es necesario precisar que, para liquidar los intereses según la oportunidad procesal, que establece el artículo 446 CGP, es una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito, más aún cuando la honorable Corte Constitucional, en la Sala Cuarta de Revisión. (10 de octubre de 2014) Sentencia T/753-14 señaló como finalidad de la liquidación del crédito lo siguiente:

> "Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." (subrayado fuera del texto)

De la lectura de la norma y de la jurisprudencia citada, se desprenden que, para calcular los intereses de cada factura, como lo pretende el despacho, primero hay que seguir una serie de pasos o un debido proceso, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- Expedición de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, o notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones
- Presentación de las respectivas liquidaciones por las partes, sumado a su correspondiente traslado.
- Decisión del juez, que no necesariamente debe tener en consideración las liquidaciones aportadas por las partes

Además, La doctrina ha señalado que la liquidación del crédito está prevista para "determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, en una sentencia de condena donde se impuso esa obligación" (LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE. 2004. Pág. 502)

De manera similar el Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Fecha: Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 08001-23-33-000-2073- 00882-01, reiteran que: "Este principio busca que el proceso se adelante por fases o etapas, y que una vez agotada una etapa la actuación no pueda retrotraerse, lo que en la práctica equivale a que los sujetos procesales tienen el deber de ejercer sus derechos dentro de la oportunidad contemplada por el ordenamiento jurídico para cada actuación, pues si no se hace en su momento, el futuro que le espera es el de la improcedencia de la petición por extemporaneidad"

Desprendiéndose de esta lectura, podemos concluir que el despacho puede librar mandamiento de pago con el capital o saldo que están en las facturas que están muy bien individualizadas, porque ese es el título ejecutivo (facturas) y a la parte demandante, no le es dable liquidar los respectivos intereses de las facturas hasta que no se expidan el auto que ordene el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito, por no existir sentencia de ejecución, dicho de otra forma, no es la oportunidad procesal para liquidar intereses con la presentación de la demanda, por no existir sentencia que ordena seguir la ejecución.

Cordialmente,

CESAR DANILO VARGAS ESTRADA
C.C. No. 71.372.561 de Medellín
T.P. No. 147.027 del C. S. de la J.

034+\557-47-03
057+\300-527-9395
057+\300-775-7631
Calle 41a 70-96, Medellin
cartera.varest@gmail.com
varestconsultoria@gmail.com